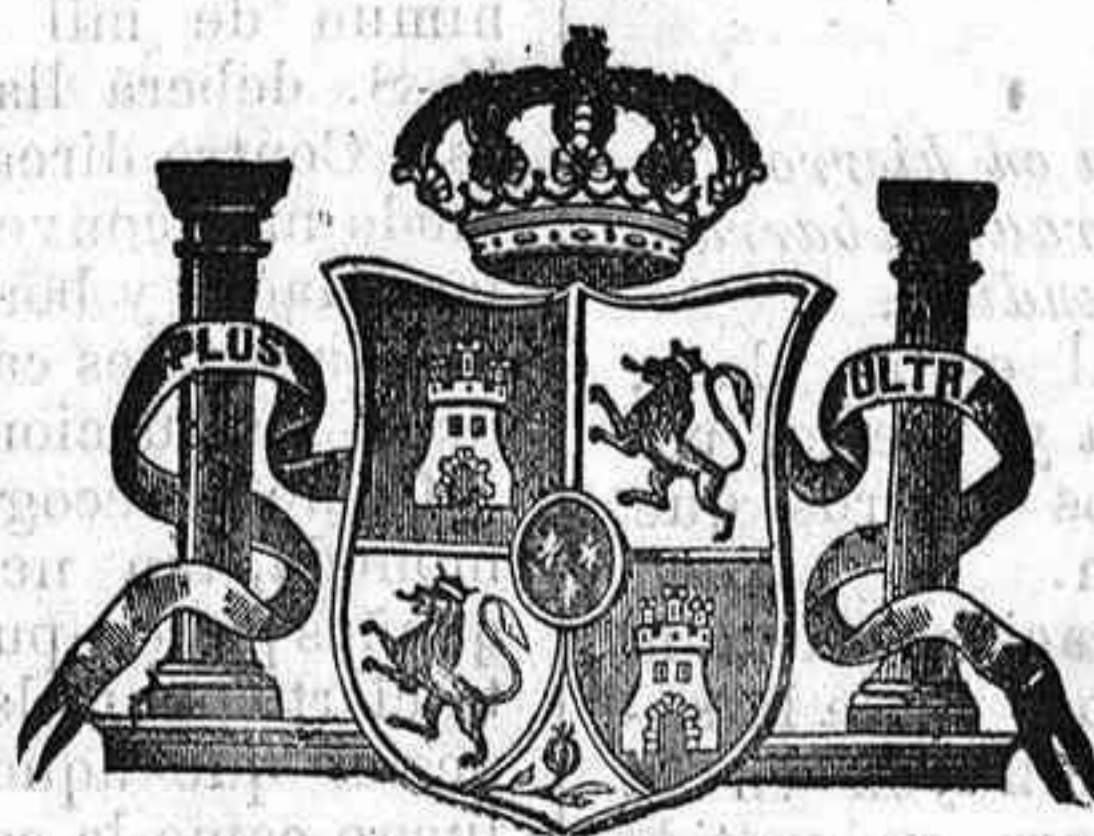


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

**Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Partes telegráficas recibidos en este Ministerio.**

Trujillo 16 de Enero á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra.

«El Alcalde de Logrosan en oficio de ayer dice lo siguiente: Los sublevados salieron de aquí á las nueve de la mañana de este dia, en cuya hora, y procedentes del pueblo de Cañamero, entró la fuerza de una columna de 50 caballos y algunos guardias civiles de infanteria al mando del Comandante Camino, y con una activa persecucion aprehendió á la salida del heredamiento de esta villa la retaguardia de los sublevados, compuesta de un sargento, un maestro herrador, seis soldados y ocho caballos.»

Badajoz 16 de Enero á las tres y diez minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Guerra.

«Rehabilitado el Telégrafo de la estacion del ferro-carril, acaba de comunicarme el Alcalde de Villanueva de la Serena el parte siguiente: En el Telegrama último de las nueve de la noche de ayer comuniqué á V. S. el paso de los sublevados por esta ciudad y que se dirigian hácia el Hava. De este mismo modo di conocimiento al Sr. Ministro de la Guerra, y por propio urgentísimo al Señor Capitan general de Extremadura en Alcuéscar, que llegaron al Hava á las nueve y media.»

Badajoz 16 de Enero á las tres y treinta y un minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Villanueva de la Serena acaba de participar que á las nueve y media de la noche anterior llegó Prim con los sublevados al Hava, en donde continuaba.»

Tarragona 16 de Enero á las cuatro y diez y seis minutos de la tarde,

—El Gobernador Militar al Ministro de la guerra.

«Un tal Escoda, con unos 200 hombres de la escoria de los pueblos, recorre algunos del Priorato. Le persiguen las fuerzas del General Pelaez. Esta intentona tiene más de ridículo que de serio, y no merece ocupar la atencion del Gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revoltosos.»

Badajoz 16 de Enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra.

«En este momento, que son las nueve, recibo por la línea telegráfica del ferro-carril dos partes, uno del Alcalde de Don Benito expedido á la una y diez y seis minutos y otro de mi delegado en Villanueva de la Serena, expedido á las tres, en que convienen que los sublevados han salido del Hava con direccion á la frontera ántes de las nueve. Esta mañana habia llegado á Villanueva el Comandante Camino con ocho ó diez prisioneros atados. Aseguran que los insurrectos van estropeados y muy desanimados.»

Tarragona 16 de Enero á las once y cuarenta y cuatro minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Los revoltosos continúan perseguidos con la mayor actividad: algunos han vuelto ya á sus hogares. El espíritu público inmejorable.»

16 de Enero á las seis y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España en Lisboa al Ministro de Estado en Madrid.

«Los refugiados de Avila saldrán de Braganza el 18 con direccion á los puntos á que han sido destinados. Sus armas y pertrechos han sido ya entregados al Jefe comisionado para recogerlos por el Gobernador de Zamora.»

Mérida 16 de Enero á las diez y diez y seis minutos de la noche.—El Capitan general de Extremadura al Ministro de la Guerra.

«La direccion tomada por los sublevados en su marcha hácia Portugal me permite utilizar el ferro-carril: salgo inmediatamente por él para ganar tiempo y perseguirlos mas de cerca.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia y demás dis-

tritos militares, dan parte sin novedad.

La Gaceta del 18 publica los siguientes despachos telegráficos:

Badajoz 17 de enero á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El general segundo cabo al ministro de la Guerra:

«Esta mañana á las diez ha ocurrido un choque entre dos trenes de balastro, y por lo tanto no iba tropa ninguna. Con este motivo la via está interceptada. En este momento recibo un telegrama del general Arizcun desde D. Benito manifestándome que estando él en aquel pueblo con el regimiento de Cantabria ha ocurrido dicho choque, y que pensaba reunir toda la fuerza en Campanario para marchar á Zalamea.»

Badajoz 17 de enero á las siete y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El general segundo cabo al ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del alcalde de Castuera, los sublevados han salido esta mañana de Zalamea en direccion á Berlanga.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—El general segundo cabo al ministro de la Guerra:

«El general Arizcun me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena el telegrama siguiente que acabo de recibir ahora, que son las nueve, por el telégrafo del ferro-carril.

«Me dice el gobernador que los sublevados pernoctaron en Zalamea. Salgo para allá utilizando el ferro-carril hasta Campanario. Hé encontrado en esta al comandante Camino que marcha á vanguardia hácia los insurrectos, con una seccion mas que he puesto á sus órdenes.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El gobernador civil al ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del alcalde de Villanueva de la Serena, el general Arizcun marchó en un tren á Castuera: el general Echagüe con su division pernocta esta noche en aquel punto, y el general Zavala está con sus fuerzas á cuatro leguas en Madrigalejos. A todos les comunico por Mérida el movimiento de los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El gobernador al ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir un telegrama del alcalde de Monesterio en que me dice que, segun noticia que ha recibido de Llerena, en aquel punto eran esperados los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El general segundo cabo al ministro de la Guerra: «Segun noticias de Villanueva de la Serena, de las ocho de esta noche, mañana se espera en aquel punto al general

Zavala, que está con su division á cuatro leguas de dicho pueblo. De Monesterio esperaban en Llerena á los sublevados.»

Badajoz 17 de enero á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El general segundo cabo al ministro de la Guerra:

«El general Echagüe me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena, á las siete y cincuenta minutos de esta noche, el siguiente telegrama que acabo de recibir en este momento, que son las nueve, por el telégrafo del ferro-carril: «Acabo de llegar á este punto.»

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.**

**Interrogatorios relativos á los hierros fundidos y en barras.**

(CONCLUSION.)

**III.**

*A los que obtienen directamente el hierro dulce ó maleable en forjas á la catalana, y lo estiran ó laminan en barras, sea en su establecimiento, sea fuera.*

Pregunta 1.<sup>a</sup> Que el número de forjas á la catalana tiene su fábrica; cuál es el número y clase de las herramientas, aparatos y enseres en general de que dispone para la fabricacion; qué valor representa el establecimiento en todos conceptos, y cuáles son los gastos generales de conservacion, administracion y direccion.

2.<sup>a</sup>Cuál es la clase, procedencia, cantidad y precio al pié de su fábrica, de los minerales, fundentes y combustibles que emplea; debiendo indicar si todos ó algunos de los materiales espresados son preparados en el establecimiento, si proceden de minas pertenecientes al mismo y explotados por él.

3.<sup>a</sup> Qué cantidad de hierro dulce puede producir cada forja en dia y año comun, y cuánta es la que efectivamente produce en el total de su fabricacion.

4.<sup>a</sup>Cuál es el precio á pié de fábrica de una cantidad dada del hierro que produce, espresando separadamente qué parte de ese precio corresponde á cada uno de los materiales empleados en la fabricacion; cuál á la mano de obra, y cuál á los gastos generales diversos.

5.<sup>a</sup> De qué medios dispone para trabajar primero y despues para estirar ó laminar en barras el hierro maleable que obtiene en bruto, cuánto puede trabajar y estirar en dia y

año común, y cuánto es lo que realmente trabaja y estira.

6.<sup>a</sup> Cuánto le cuesta el estirar ó laminar en barras una cantidad de hierro, bien sea que lo trabaje en su establecimiento, ó bien que acuda á otros: y en uno y otro caso cuál es el precio á pié de fábrica de una cantidad dada de hierro en barras, en la forma que acostumbra entregarlo al comercio.

7.<sup>a</sup> Cuál es la clase y dimensiones del hierro en bruto que obtiene y de las barras que estira ó lamina, y cuáles las mayores que podría obtener con los recursos de que dispone.

8.<sup>a</sup> Qué aplicaciones tiene comúnmente el hierro que produce: cuántos y cuáles son los centros de consumo en donde lo espense.

9.<sup>a</sup> Qué número y clase de obreros emplea en su establecimiento, espresando el jornal medio de cada clase y designando separadamente los que trabajan á jornal y á destajo.

10. Cuál es el valor de las primeras materias y el de los efectos elaborados que necesita tener acopiados á pié de fábrica para que marche sin interrupcion su establecimiento.

11. Si cuenta con recursos propios ó si los hay en la localidad para reparar las averías ó desperfectos que ocurran en las máquinas ó aparatos que emplea en la fabricacion, y si preciso fuera, para la construccion de los mismos.

12. Qué recursos y facilidades ofrece la localidad para trasportar las primeras materias á pié de fábrica, y los productos elaborados en el establecimiento al puerto mas inmediato del embarque, y al punto que se considere como su mercado natural: qué distancias tienen que recorrer unas y otros, y cuánto es el recargo que sufre su precio por causa del transporte.

13. Qué causas se oponen al desarrollo de esta clase de establecimientos, y qué medios podrían adoptarse para aumentar sus productos y para que pudieran competir en calidad y precio con los similares extranjeros.

14. Qué otras circunstancias que no estén tomadas en cuenta en este interrogatorio deben tenerse presentes para la resolucion económica de este asunto.

#### IV.

*A los que para sus industrias se sirven del hierro fundido y del maleable ó dulce estirado en barras.*

Pregunta 1.<sup>a</sup> Qué clase de hierro emplea: qué cantidades de cada clase consume anualmente: de dónde se surte, y á qué precio le resulta el quintal métrico de cada clase al pié de su fábrica.

2.<sup>a</sup> Qué causas nacidas ya de la cantidad de produccion, ya de la calidad del hierro, ya de su precio, influyen en la preferencia que da al hierro que emplea, bien sea nacional bien sea extranjero.

3.<sup>a</sup> Qué influencia ejerce en su industria el actual derecho arancelario impuesto á las clases de hierro que emplea, y cuáles serian los efectos del aumento, disminucion ó supresion de aquel derecho.

4.<sup>a</sup> Qué influencia ejerce en el desarrollo de su industria el actual derecho arancelario impuesto á los objetos extranjeros similares á los de su fabricacion, y cuáles serian los efectos que podría producir el aumento, disminucion ó supresion del mismo derecho.

5.<sup>a</sup> Qué medios podrían ponerse en práctica por la administracion pública para favorecer el desarrollo de

su industria y abaratar los precios de sus productos.

#### V.

*A los que trafican en hierro maleable ó dulce estirado en barras y en hierro fundido.*

Pregunta 1.<sup>a</sup> Cuál es la clase, cantidad, procedencia y precio, por quintal métrico, de los hierros que espense en año común.

2.<sup>a</sup> Qué causas, nacidas ya de la cantidad de produccion, ya de la calidad, ya del precio, influyen en la preferencia que dá para su surtido al hierro nacional ó al extranjero.

3.<sup>a</sup> Qué influencia ejerce en su comercio el derecho arancelario que hoy grava al hierro fundido y en barras, y cuál la que ejercería el aumento, disminucion ó supresion del mismo derecho.

4.<sup>a</sup> Qué medios podría poner en práctica la administracion pública para facilitar el comercio de este ramo.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El vocal-secretario, Lope Gisbert.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 27.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Adjunto remito á V. S. dos ejemplares de la Instruccion aprobada por S. M. en 22 de Setiembre último, para recoger la moneda circulante de cobre y emitir la nueva de «bronce» que ha de reemplazarla, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1864.

La referida Instruccion traza claramente la marcha general que debe seguirse en esta parte del servicio; pero deja á este Centro directivo la facultad de disponer el principio de aquellas operaciones y de organizarlas segun las circunstancias especiales de cada localidad.

Cumpliendo, pues, estas superiores disposiciones, debo hacer á V. S. presente que desde el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia ha de empezar á retener la moneda de cobre de «maravedís» conformé ingrese en la marcha natural de sus operaciones, hasta completar mensualmente una cantidad de dos mil escudos. La moneda recogida se depositará en arcas reservadas, con la conveniente separacion de clases, segun su valor de 8, 4, 2 ó 1 maravedí, hasta tanto que esta Direccion general disponga de ella.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. Sobre la circunstancia de que, desde el indicado dia 1.<sup>o</sup> de Febrero la recepcion de la moneda de cobre en las cajas del Tesoro de esa provincia no estará ya sujeta á la escala gradual establecida por el Real decreto de 27 de Junio de 1852, que ha regido hasta aquí; pues conforme al artículo 9.<sup>o</sup> de la nueva ley monetaria, todas las corporaciones ó personas que tengan que hacer pagos al Erario público podrán verificarlos exclusivamente en moneda de cobre si su importe no excede de dos escudos, y desde aquel límite en adelante en la proporcion fija del cinco por ciento del importe del pago.

Esta alteracion debe facilitar el ingreso de la antigua moneda de cobre, y así es que esta Direccion general no duda de la posibilidad de reunir en la Tesoreria de esa provincia la cantidad mensual de los expresados dos mil escudos; pero si por circunstancias especiales no se realizase esta presuncion y la cantidad de

moneda recogida no llegase al mínimo de mil escudos mensuales. V. S. deberá llamar la atencion de este Centro directivo proponiendo el modo más conveniente de utilizar las facilidades y bonificaciones concedidas para tales casos en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Instruccion.

Como la recogida constante de una moneda, tan necesaria para los pequeños pagos, pudiera perturbar hasta cierto punto la circulacion, es menester que aquella se suspenda tan luego como la cantidad retenida llegue á la cuota máxima de los dos mil escudos mensuales, á reserva de empezar de nuevo la operacion en los primeros dias del mes siguiente.

Con especial cuidado procurará esta Direccion general que la nueva moneda de bronce se distribuya con arreglo á la poblacion, á las costumbres comerciales y demás circunstancias de cada provincia, asegurando de este modo la ordenada sustitucion de un numerario por otro: pero es necesario tener muy en cuenta, para evitar aglomeraciones y otros conflictos perjudiciales al Tesoro, que si bien la Administracion, segun la vigente ley monetaria, no puede aceptar mas que un máximo de dos escudos en cada pago, sea cual fuere el importé del mismo, en cambio tiene el derecho de considerar el número de pagos individuales en que se descomponen las obligaciones que satisface á los diversos ramos del servicio público, con objeto de que la moneda de bronce se admita por los funcionarios representantes de aquellos en la proporcion que corresponda para que estos, á su vez, la entreguen y distribuyan bajo la expresada base de los dos escudos en cada pago individual que verifiquen.

Estas precauciones y la general aceptacion que seguramente alcanzará una moneda labrada con todo esmero y perfectamente ajustada, bajo el punto de vista de su valor, á las unidades de cuenta de las Oficinas públicas, hacen muy remota la eventualidad prevista en el artículo 12 de la Instruccion. Sin embargo, si fuese preciso apelar á los recursos que el mismo concede para facilitar la emision de la nueva moneda, V. S. deberá transmitir á esta Direccion general cuantas observaciones juzgue oportunas para proceder en este particular con el mayor acierto.

Al terminar la presente orden debo advertir á V. S. que con esta fecha hago las prevenciones necesarias al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia con objeto de que secunde las disposiciones que V. S. crea oportuno adoptar, en armonia con cuanto queda expuesto, para facilitar el planteamiento de una reforma que tan poderosamente ha de contribuir al progreso de nuestro país.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1866.—José Gonzalez Breto.

#### INSTRUCCION.

para la recogida de la moneda de cobre y circulacion de la de bronce creada por la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 1.<sup>o</sup> Las Tesorerias de Hacienda pública del reino recogerán y retendrán en sus arcas la moneda de cobre circulante, á medida que ingrese por la marcha natural de las operaciones, en la proporcion marcada para la de bronce en el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Junio de 1864. La Direccion general del Tesoro determinará la fecha en que cada Tesoreria haya de empezar y terminar la recogida, en el concepto de que la

moneda obtenida de la misma no podrá aplicarse al pago de obligaciones á ménos de que preceda orden espresa de dicha direccion general.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando el ingreso de esta clase de moneda en algunas de las Tesorerias no llegue á 1.000 escudos mensuales, la Direccion general del Tesoro público podrá autorizar temporalmente la admision de moneda de cobre en una proporcion especial y adecuada á las circunstancias de la localidad.

Si esta disposicion no produjese suficiente aumento en la entrada de moneda de cobre, la citada Direccion general podrá conceder una bonificacion que no esceda de 1 por 100 á las corporaciones ó particulares que quieran canjear moneda de cobre por moneda de bronce, siempre que el valor de cada partida no baje de 30 escudos. La referida Direccion general, de acuerdo con la de Contabilidad de Hacienda pública, fijará las reglas que hayan de observarse para la justificacion y abono de las bonificaciones por canje.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Tesorerias de las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, recibirán la moneda de cobre que presente el público y la cambiarán por moneda de bronce, abonando el premio de 2 por 100 sobre el valor de la partida. Las entregas de la moneda de cobre en las Casas de Moneda, no podrán bajar de 30 escudos.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Tesorerias de Hacienda pública acompañarán á las actas de arqueo una nota que espresese el valor y clase de la moneda de cobre existente en las mismas, redactándola con sujecion al adjunto modelo.

Art. 5.<sup>o</sup> La remesa de las monedas destinadas á la refundicion se verificará por las Tesorerias de Hacienda á las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, en la forma siguiente:

A la Casa de Moneda de Barcelona las Tesorerias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

A la Casa de Moneda de Jubia las Tesorerias de Coruña, Guipúzcoa, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

A la Casa de Moneda de Segovia las Tesorerias de Alava, Avila, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria Toledo, Valladolid y Zamora.

Art. 6.<sup>o</sup> La Direccion general de Tesoro público dispondrá las remesas de moneda de cobre en la forma y manera que proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes, procurando no obstante, siempre que sea posible, dar la preferencia al transporte marítimo en los buques del Estado, á cuyo efecto se comunicarán las prevenciones necesarias al Ministerio de Marina.

Art. 7.<sup>o</sup> La moneda que haya de trasportarse se colocará en cajones sólidos y resistentes, debiendo contener la cantidad fija de 200 escudos. Las tapas de estos cajones se ajustarán á tornillo, y los Jefes de las Casas de Moneda y Tesorerias, así como los encargados de la conduccion, cuidarán con todo esmero, bajo su responsabilidad, de que no sufran deterioro por descuido ó mal manejo á fin de que puedan utilizarse en las remesas sucesivas. Estos cajones se precintarán, sellarán y numerarán correlativamente, y su presentacion en la Casa de Moneda respectiva se hará bajo factura duplicada en que la Tesoreria remitente ha de consig-

nar: primero, el número de orden de cada cajón; segundo, la clase de moneda contenida; tercero, el valor de esta; cuarto, la tara ó peso del envase; quinto, el peso total del cajón lleno; y sexto, el peso limpio y valor total de la partida.

Art. 8.º La moneda destinada á la refundición se recibirá por el Superintendente, Contador y Tesorero de la Casa de Moneda con asistencia del comisionado conductor, empezando por reconocer los precintos y pasando despues á comprobar el peso bruto y limpio de cada cajón y el valor de su contenido. Terminadas estas operaciones, y resultando conforme el peso y valor con el de la factura, se dará ingreso á la partida en el Tesoro de la Casa de moneda por todo su valor nominal, librando la oportuna carta de pago en concepto de *Remesas de fondos* á favor de la Tesorería remitente, que á su vez se datará en el mismo concepto de *Traslacion de fondos*, justificando esta data con la carta de pago, la factura devuelta y copia de las órdenes que hayan dispuesto la operacion.

Art. 9.º Si el peso bruto de uno ó mas cajones no resultase conforme con el de la factura, se procederá al recuento con la intervencion y asistencia del comisionado conductor, tomando nota de la diferencia de peso, en más ó en menos que resulte, á fin de que por la Direccion general del Tesoro se imponga á los funcionarios de la Tesorería remitente causantes del error una multa de 10 céntimos de escudo por cada kilogramo de diferencia entre el peso efectivo y el señalado en la factura. Si el precinto aparece roto ó alterado se advertirá de ello al comisionado conductor, ante quien se reconocerá el peso y el valor del contenido, abonándose por la Casa tan sólo el que resulte, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion general.

Art. 10. Las entregas de moneda nueva á las Tesorerías de Hacienda pública se verificarán por las Casas de Moneda, bajo factura y con las mismas precauciones que espresa el art. 8.º al empleado comisionado por la Direccion general del Tesoro público; comprendiendo su importe en cuentas como *Traslacion de fondos*, y justificándose en los términos prevenidos en el referido artículo.

Art. 11. Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, las Tesorerías de Hacienda pondrán en circulacion la moneda nueva, invirtiéndola en el pago de las atenciones generales, en el concepto de que en los pagos que se hagan á particulares, la cantidad que de ella puede entregarse no ha de exceder de 2 escudos en cada pago, cualquiera que sea el importe del mismo, conforme al artículo 9.º de la ley de 26 de Junio último. Esto no obstante, si los particulares se prestasen á recibir la moneda de bronce en mayor cantidad, les será desde luego entregada, siempre que las existencias lo permitan, á juicio del Tesorero.

Art. 12. Cuando la existencia de moneda de bronce ascienda en cualquier Tesorería á una cantidad, que razonablemente sea de temer ofrezca dificultades para su inmediata inversion, en la forma prevenida en el artículo precedente, podrá entregarse á los particulares ó corporaciones que soliciten obtenerla por medio de canje á la par por moneda de oro, plata ó cobre; pero si este último temperamento tampoco proporcionase el resultado apetecido, se dará conocimiento á la Direccion general

del Tesoro público para la resolucio conveniente.

Art. 13. Los gastos de dietas de comisionados, envases, portes y demás que se originen en el envío de la moneda vieja y retorno de la nueva, se satisfarán por las Tesorerías remitentes, en virtud de cuenta justificada del comisionado conductor, mediante la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público, y su importe se datará con aplicacion á los créditos incluidos en el art. 1.º, capítulo 7.º del presupuesto ordinario vigente. Igual aplicacion tendrá la bonificacion de 2 por 100 que determina el art. 3.º, la que satisfarán las Tesorerías de las Casas de Moneda en concepto de *Remesas de fondos á la Tesorería central*, debiendo remitir mensualmente á la Direccion general del Tesoro público las relaciones de estos pagos, con sus justificantes originales, á fin de que aprobadas por la misma se formalicen por dicha Tesorería central con la aplicacion indicada.

Art. 14. La moneda de cobre del sistema decimal actualmente en circulacion no se retendrá en las Tesorerías, ni se procederá á su refundicion, hasta tanto que se hubiere consumido la de maravedís, á cuyo fin, á su debido tiempo se comunicarán las órdenes necesarias.

Art. 15. El movimiento de la moneda de cobre y bronce en las Tesorerías de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Murcia, Sevilla, Ceuta y presidios de África, quedará sujeto á las reglas contenidas en la presente instruccion tan luego como la Casa de Moneda de Sevilla esté habilitada para la fabricacion de moneda de bronce, rigiéndose en el interin por las disposiciones especiales que dicte acerca del particular la Direccion general del Tesoro público.

Madrid 22 de Setiembre de 1865.

—José Gonzalez Breto.

S. M. aprueba esta instruccion.—Alonso Martinez.

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Semana de

ESTADO de la moneda de cobre ingresada y salida desde el de de

	En piezas				TOTAL. — Valor.
	DE 8 MRS Valor.	DE 4 MRS Valor.	DE 2 MRS Valor.	DE 1 MR. Valor.	
<b>ENTRADA.</b>					
Anteriormente..					
En esta semana.					
Total.					
<b>SALIDA.</b>					
Anteriormente..					
En esta semana.					
Total					
Existencia en el dia de la fecha.					

### OBSERVACIONES.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de las dependencias á quienes toque.  
Oviedo 20 de Enero de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

### CIRCULAR NUM. 28.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Juana Santoveña, de 27 años, vecina de la parroquia de Viana, en el concejo de Llanes, que desapareció de su casa el 6 del corriente; dando parte á este Gobierno de provincia caso de ser habida para ponerla á disposicion del Alcalde del espresado concejo que la reclama.

Oviedo 17 de Enero de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

### Señas de la Juana.

Estatura regular, color moreno, cara larga, ojos claros, vestia una saya con insierto colorado, bajera, y una de sayal por encima, chaqueta de estameña muy usada, pañuelo en la cabeza con orilla blanca, color azul, con un remiendo en la parte superior.

### CIRCULAR NUM. 29.

Hallándose vacante una plaza de vigilante de la subinspeccion de Gijón, se hace público por medio de

este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno de provincia en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de esta circular, teniendo entendido que deben saber leer y escribir haber servido con buena nota en alguno de los cuerpos del ejército y tener la robustez necesaria para su desempeño.

Oviedo 22 de Enero de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

### CIRCULAR NUM. 30.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Caballé, hija de don Jaan, miliciano nacional de la villa de Uldemolinos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se pu-

blique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1866.—P. el Director general, José Selgado y Reyes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en esta provincia. Oviedo 17 de Enero de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Rivas, Escribano de número de la Villa de Luarca y su partido judicial.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado, por Alejos Pelaez, ha recaido la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.

En la villa de Luarca á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, don Manuel Sagredo Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza que para litigar Alejo Pelaez, vecino de la Reguerina de Ballota, por mi testimonio dijo.

Resultando: que teniendo el Alejo que promover pleito á su tia y convecina Josefa Martinez, sobre la herencia de su tio Francisco Pelaez, marido de esta, no contaba los recursos para atender á los gastos, y tenia por esto que buscar los auxilios de pobre, ofreciendo del particular la informacion pedida.

Resultando: que de esta peticion se dió traslado á la Josefa, que le fué notificado en persona segun la diligencia de su razon, y como no hubiese comparecido, se le acusó la rebeldía con el oportuno apercibimiento haciéndoselo tambien saber, sin que se haya mostrado parte y dado motivo para que se la declare rebelde, y se hayan seguido las diligencias con los estrados del Juzgado habiendo tambien dado participacion al Promotor, por lo que á su representacion podia convenir.

Resultando: que el incidente lo recibió á prueba, y en su término y con citacion contraria se han examinado los testigos que hasta el número tres se han señalado, y de mútua conformidad dicen que no reconoce al Alejo Pelaez bienes de ninguna clase ni rentas, ni mas recursos que su jornal, porque los pocos bienes que tiene no alcanzan á rendirle el importe del doble valor que en el país gana un jornalero.

Resultando: que tambien se ha traído en compulsa lo que del amillaramiento para las contribuciones en el pueblo de Cudillero, no tiene mas capital que el de diez y ocho escudos y que todo no sirve á formar un capital que pueda tenerse por suficiente á poder atender á los gastos del pleito.

Resultando: que publicadas las pruebas y pasado todo al Promotor, ha dicho que está justificada la pobreza del Alejo, y que puede asi declararse.

Considerando: que el demandante ha justificado completamente la falta de medios para poder litigar, sino se le auxilia como pobre.

Considerando: que por su condicion de jornalero, está de lleno comprendido en las circunstancias de la ley.

Visto lo actuado y probado y los artículos ciento ochenta y dos y ochenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil.

Falla: que debia de declarar y declarar á Alejo Pelaez pobre para

litigar con Josefa Martinez en el pleito sobre herencia de don Francisco Pelaez su marido intenta promover.

Asi por esta su sentencia de la que se facilitará testimonio si lo pidiere, para hacerlo constar y con las reservas de la ley para su caso, lo acuerda, manda y firma dicho Sr. Juez de que yó el Escribano doy fé.—Manuel Sagredo.—Ante mi, Pedro Rivas.

Y con el fin de que tenga cabida su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que signo y firmo en la citada villa de Luarda dia doce del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Rivas.

#### Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate** para el dia 1.º de Marzo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

#### Bienes del Estado.

*Clero.—Rústicas.*

**Partido de Lena.**

**Menor cuantía.**

Número 5405, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca nombrada el prado de Nimbra, parroquia de este nombre, concejo de Quirós, procedente de los Mansos de dicha parroquia, que lleva el señor cura de la parroquia: estension de 10 dias de bueyes (1.28,53 hectáreas) de mediana calidad con parte de riego y algun árbol de roble y fresno; linda N. y O. hacienda de D. Deogracias Estrada, M. y P. camino. Se ha tasado en venta en 1250 escudos y en renta en 54.

Una pieza de prado llamada del Forno, sita en id. id., procedente de id., que lleva D. Deogracias Estrada: estension de 1/8 de dia de bueyes (1,11 áreas) terreno de infima calidad y secano; linda M. O. y P. bienes del llevador y N. camino. Vale en venta 11 escudos y en renta 700 milésimas.

Un prado llamado del Campon, sito en id. id., de la misma procedencia, que lleva el mencionado párroco: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (8,72 áreas) de mediana calidad y secano; linda N. M. y O. camino y P. D. Deogracias Estrada. Vale en venta 120 escudos y en renta 7 escudos 200 milésimas.

Una heredad denominada del Armillante, sita en id. id., procedente de id., que lleva el mismo señor cura: estension de 1 y 3/4 de dia de bueyes (21,82 áreas) de mediana calidad; linda N. y M. D. Deogracias Estrada, O. el Cortinal del Armillante y P. camino. Vale en venta 170 escudos y en renta 10 escudos 200 milésimas.

Estos bienes conviene venderlos reunidos segun resulta. Se han tasado en 1,551 escudos y capitalizado por la renta de 72,100 graduada por los peritos en 1,622 escudos 250 milésimas (16,222 rs. 50cént.) tipo para la subasta.

Núm. 5405 2.º de id.—Un prado nombrado de las Arribas, sito en id., procedente de los mencionados Mansos de Nimbra, que lleva Miguel Menendez: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,73 áreas) terreno de mediana calidad y secano; linda N. hacienda del Sr. Marqués de Camposagrado, M. y O. de D. Bernardo Terrero y P. de Fernando Alvarez. Vale en venta 125 escudos y en renta 7 escudos 400 milésimas.

Una pieza de prado llamada de la Ralloña, sita en id. id., procedente de id., que lleva Leonardo Tuñon: estension de 1/8 de dia de bueyes (1,11 áreas) de mala calidad y secano; linda N. bienes del Sr. Marqués de Camposagrado, M. y O. el Sr. de Terrero y P. de D. José Argüelles. Vale en venta 8 escudos y en renta 400 milésimas.

Otra id. llamada de la Bazada, sita en id. id., de la misma procedencia, que lleva el anterior Leonardo Tuñon: estension de 1/8 de dia de bueyes (1,11 áreas) de mala calidad y secano; linda N. bienes de Santiago Suarez, M. de Mateo Manzano, O. del Sr. de Terrero y P. de D. José Argüelles. Vale en venta 6 escudos y en renta 300 milésimas.

Estos bienes conviene venderlos reunidos segun resulta. Se han tasado en 139 escudos y capitalizado por la renta de 8 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 182,250 (1,822 rs. 50 cént.) tipo para la subasta.

Núm. 5405, 3.º de id.—Una finca nombrada Campizo, destinada á prado y labrado, sita en dicha parroquia de Nimbra y concejo de Quirós, procedente de los repetidos Mansos, que lleva Hermenegildo Garcia San Pedro: estension de 5 dias de bueyes (61,15 áreas) de mediana calidad y secano; linda N. M. y P. el Sr. D. Bernardo Terrero y O. camino. Se ha tasado en venta en 450 escudos y en renta en 27.

Una id. llamada del Fontin, sita en id. id., procedente de id., que lleva Juan Prada: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,34 áreas) terreno de primera calidad y de riego; linda N. y P. hacienda de Miguel Manzano, M. y P. del Sr. D. Bernardo Terrero. Vale en venta 150 escudos y en renta 9.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 600 escudos y capitalizado por la renta de 36 graduada por los peritos en 810 (8,100 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5405, 4.º de id.—Una finca de heredad llamada la Estrecha, sita en la mencionada parroquia y concejo, procedente de los mismos Mansos, que lleva el señor cura de dicha parroquia: estension de 1/2 dia de bueyes (6,22 áreas) de mala calidad y secano; linda N. hacienda de D. José Argüelles, M. camino, O. y P. de don Valentin Alvarez. Se ha tasado en venta en 30 escudos y en renta en 1 escudo 500 milésimas.

Otra id. llamada del Palacio, sita en id. id., que lleva el mismo señor cura: estension de 1/2 dia de bueyes (6,22 áreas) de mala calidad y secano; linda N. y P. don Bernardo Terrero y lo mismo por los demás lados. Se ha tasado en venta en 35 escudos y en renta en 2.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 65 escudos y capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78,075 (780 rs. 75 cént.) tipo para la subasta.

Núm. 5405, 5.º de id.—Otra id. nombrada de la Fuente, sita en id. id., que lleva el mencionado párroco y de la misma procedencia: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (12,71 áreas) de mediana calidad y secano; linda N. techo de D. Bernardo Terrero y consortes, M. y O. el mismo y P. de la Capilla de las Nieves. Se ha tasado en 130 escudos y capitalizado por la renta de 8 graduada por los peritos en 180 (1,800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5405, 6.º de id.—Un prado llamado del Ablano, sito en id. id., procedente de id., que lleva Miguel Menendez: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (18,72 áreas) de infima calidad y secano; linda N. y O. hacienda de herederos de D. Juan de Sampederro, M. de José Suarez y P. de José Alvarez. Se ha tasado en venta en 30 escudos y en renta en 1 escudo 18 milésimas.

Otro id. nombrado del Campizo, sito en id. id., de la misma procedencia, que lleva Manuela Tuñon: estension de 1/8 de dia de bueyes (1,11 áreas) de infima calidad y secano; linda N. de Leonardo Tuñon, M. de Buenaventura Garcia, P. y O. del Sr. Terrero. Vale en venta 10 escudos y en renta 600 milésimas.

Una heredad llamada de la Argayada, sita en id. id., procedente de id., que lleva Leonardo Tuñon: estension de 1 dia de bueyes (12,49 áreas) de mediana calidad y secano; linda N. hacienda de Santiago Suarez, M. O. y P. de D. Bernardo Terrero. Vale en venta 120 escudos y en renta 7 escudos 200 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 160 escudos y capitalizado por la renta de 9 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 216 escudos (2,160 rs.) tipo para la subasta.

#### Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1,675, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una tierra llamada Beggellor, sita en la eria de este nombre, parroquia de San Salvador de Narabal, concejo de Tineo, procedente de la Rectoría de esta parroquia, que llevan el señor cura de la misma y Josefa Garcia: estension de 2 áreas 16 centiáreas de segunda calidad y secano; linda N. tierra del señor cura, S. otra de Manuel Garcia del Valle, E. otra de esta procedencia y O. prado de José Corcabon. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 escudos (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1675, 2.º de id.—Otra id. llamada Begallar, sita en id. id., procedente de id., que lleva José Garcia de la Vega y Antonio Alvarez: su estension es la de 2 áreas, terreno de tercera calidad y secano; linda N. tierra de José Garcia de la Vega, S. y O. otra de esta Rectoría y E. otra de

José Martinez. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 escudos (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1677 de id.—Otra id. nombrada Ceperar, sita en la eria de los Molinos, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia, que llevan Josefa y José Garcia: estension de 6 áreas, de segunda calidad y secano; linda N. tierra de Vicente Garcia de Vega, S. otra de Victor Garcia, E. otra de Francisco Bermudez y O. otra de Bernardo Perez. Se ha capitalizado por la renta de 450 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 15 escudos (150 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1684, 1.º de id.—Otra id. llamada de la Fuente, sita en la eria de la Iglesia, en id. id., procedente de id., que llevan Josefa Garcia, Manuel Rodriguez y Manuela Garcia del Valle: estension de 11,45 áreas de tercera calidad y secano; linda N. tierra de Manuel Rodriguez, S. otra de Manuel de la Villa, E. otras de Ramon Garcia de la Vega y Alejandro Gonzalez y O. otra de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 escudos (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1684, 2.º de id.—Otra id. con el mismo nombre que la anterior, sita en id. id., de la misma procedencia, que lleva Manuela Garcia: cabida de 4,08 áreas de tercera calidad y secano; linda N. S. E. y O. tierras y prado de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 escudos (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1687 de id.—Otra id. llamada Cerezalina, sita en id. id., procedente de id., que lleva Laura Suarez: estension de 2,55 áreas de segunda calidad y secano; linda N. tierra de Jacinto Asengo, S. otra de José Corcabon, E. otra de Juan Fernandez y O. otra de José Herbidar. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 escudos (200 reales) tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se tratano se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con poste-

rioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Lena y Cangas de Tineo, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, égnificencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Enero 15 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

#### Parte no oficial.

Se venden á voluntad de su dueño varias fincas rústicas, en la barreda de Boves y en Lugones.

Pueden dirigirse á don Francisco Nuño, Puerta nueva baja.

#### A LOS CONSUMIDORES

DE  
CARBONES DE TODAS CLASES.

En la calle Salsipuedes, esquina á las Canóniga y Tahona, se acaba de establecer un nuevo depósito de este combustible de la mejor calidad conocida en las cuencas de Langreo, Siero y Mieres. Se sirve á domicilio por carros á 3,75 rs. quintal cribado. En almacén, de la misma clase por quintales á 1,08 rs. y por arrobas á 1,20.

El todo-uno, ó mezclado á 3 rs. quintal, y el menudo por forja, á 2,07.

Se garantiza la buena calidad de dicho combustible.

**OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía,**  
Plazuela de San Vicente.